



Nulidad de la sentencia condenatoria

i) La declaración de la menor, aun cuando sea la única durante el proceso, debe cumplir plenamente con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

ii) La verosimilitud exige al emisor de la declaración la evaluación de medios complementarios objetivos y subjetivos –coherentes– que permitan conceder a la versión inculpativa la entidad suficiente para dotarla de aptitud probatoria, y constituye prueba de cargo.

iii) La ubicuidad alegada por el imputado también debe ser corroborada con datos o información personal coherente, y no poseer incertidumbre o insuficiencia sobre la presencia del encausado en un lugar distinto al de la presunta comisión del hecho juzgado.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Robert Cabrera Alvarado** contra la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones, Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales M. P. T.; en consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. Robert Cabrera Alvarado solicita la nulidad de la sentencia que lo condenó a nivel superior y su absolución de los cargos imputados. Sus argumentos son los siguientes:

- No efectuaron una debida apreciación de los hechos materia de acusación; tampoco valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas por su defensa.
- Carece de motivación debida, defecto que vulnera su derecho de defensa y presunción de inocencia.



- La sentencia recurrida únicamente considera las alegaciones del fiscal. No se analizaron ni valoraron los medios probatorios de descargo; únicamente son mencionados sin expresar su juicio valorativo o la conclusión adoptada. Se evaluó sobre la base de argumentos incongruentes.
- Fundamentan su condena únicamente con la declaración de la presunta agraviada, sin la debida corroboración, con lo cual incumplen las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Segundo. Hechos imputados

Se imputa a Robert Cabrera Alvarado haber abusado sexualmente de la menor de iniciales M. P. T., de trece años de edad, el siete de febrero de dos mil cuatro, al promediar las 14:00 horas, en circunstancias en que la víctima transitaba por inmediaciones del domicilio de su hermano –ubicado en la avenida La Paz de la Asociación de Vivienda Puquín, distrito de Santiago, Cusco–. Allí fue interceptada por Robert Cabrera Alvarado, quien mediante engaños la condujo a su domicilio –ubicado en la Asociación Pro Vivienda Camino Real del barrio de Arcopta–. Estando en su habitación, procedió a besarla en la boca y agarró sus senos y piernas; luego la despojó de su pantalón y sus prendas íntimas, y la sometió sexualmente.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

El Colegiado Superior del Cusco determinó la condena de Cabrera Alvarado bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.** No es necesaria la incorporación de abundante prueba de cargo. Bastará una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, exigencia cumplida con la versión de la víctima, la cual es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 3.2.** La declaración de la menor agraviada ha sido corroborada con el Certificado Médico Legal número 000965-H, que acredita plenamente la declaración de la víctima y la de su progenitora respecto a la afectación de su integridad sexual.
- 3.3.** Los medios de prueba actuados por el encausado carecen de relevancia, toda vez que con los informes periciales biológicos se pretendió acreditar que no se hallaron restos de espermatozoides en la cavidad vaginal de la menor. Los testigos que ofreció brindaron declaraciones contradictorias con su certificado de trabajo. Así, refirieron que Cabrera Alvarado se apersonó a la obra para que le realizaran una prueba en el



trabajo; sin embargo, los testigos señalaron que este ya laboraba en la obra, incongruencia que resta credibilidad a las versiones de parte.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

4.1. La comisión de los delitos de violación sexual tiene naturaleza clandestina, y por ello la declaración de la agraviada es un medio de prueba de suma importancia, toda vez que no se cuenta con la presencia de testigos. La declaración de la agraviada es una prueba categórica para ser considerada suficiente en la determinación de una condena, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que esté corroborada con medios probatorios periféricos. La evaluación de la declaración de la menor agraviada se deberá efectuar conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116¹.

4.2. A partir de la lectura de la sentencia se aprecia que los medios probatorios de cargo actuados y evaluados en juicio oral fueron:

I. El Certificado Médico Legal número 000965-H, del nueve de febrero de dos mil cuatro –foja 15–, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que esta presenta desfloración antigua.

Sin embargo, es preciso resaltar que la descripción de la integridad sexual da cuenta de que la menor fue sometida carnalmente con anterioridad a los hechos que denunció, los que por su edad también son criminalizados.

La diferencia temporal de la antigüedad descrita es mayor a los ocho días. Este periodo permite concluir que Cabrera Alvarado no habría sido quien dañó la integridad sexual de la menor, dado que esta y su madre indicaron que el hecho lesivo se produjo el siete de febrero de dos mil cuatro, esto es, dos días previos a la evaluación. La inmediatez del examen muestra la incongruencia temporal antes descrita. La idoneidad del criterio de verosimilitud para conceder crédito a la versión de la agraviada y su madre tendría que dar

¹ Cuando se trata de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva (en lo que respecta al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado), **ii)** verosimilitud (coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica) y **iii)** persistencia en la incriminación.



cuenta de que el imputado fue quien afectó la indemnidad e intangibilidad sexual en un plazo no mayor a los dos días; asimismo, evaluar elementos biológicos que vinculen al imputado con el hecho.

- II. La declaración preventiva de Dolores Trejo Villena (madre de la menor), a fojas 185 y 186, quien respecto al desistimiento que suscribió a foja 53 indicó que los familiares de Cabrera Alvarado la buscaron y la llevaron a la oficina de su abogado, para conminarla a su suscripción a cambio del tratamiento de su menor hija. Sin embargo, valoraron la ratificación de su incriminación sin examinar el contenido de dicha exculpación, ni ordenar el procesamiento, en caso de que corresponda, de los responsables de dicho acto reñido con la deontología jurídica, extremo que merece pronunciamiento.

El documento que Trejo Villena cuestionó es el obrante a foja 53, en el que señala: "He tomado una decisión precipitada, denuncie ante la policía a la persona de Robert Cabrera Alvarado por el delito de violación sexual en agravio de mi menor hija, por cuanto supuse que era el agresor. [...] Indagando y por versión de mi hija llegué la certeza que fue otra persona quien la violó, la cual no puede identificarla" [sic].

4.3. Las pruebas de descargo son:

- I. La declaración testimonial de Gerardo Cusihuamán Quispe –foja 73–, quien refirió que el siete de febrero de dos mil cuatro trabajó con Cabrera Alvarado desde las 7:00 hasta las 18:00 horas. Al culminar su jornada se dirigieron a tomar chicha hasta las 20:00 horas y luego Cabrera Alvarado se retiró del lugar. El aporte de este medio radica en la acreditación de la presencia del imputado en un lugar distinto al de la presunta comisión delictiva.
- II. La declaración testimonial de Patricio Arnardo Ibarra –foja 75–, quien refirió que Cabrera Alvarado, el siete de febrero de dos mil cuatro, trabajó en la obra en el horario de 7:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:30 horas. Corrobora el sentido anterior respecto a la ubicuidad del imputado.
- III. Las evaluaciones de salud mental de la menor, cuyas conclusiones obran en los siguientes instrumentos:
 - a. Informe Psicológico Forense número 19, del nueve de febrero de dos mil cuatro –foja 16–, practicado a la menor agraviada, ratificado a foja 110, que concluye que la menor "no se encuentra orientada en tiempo, lugar y espacio, su



capacidad de atención, concentración y memoria no se encuentran conservados, su lenguaje no es claro ni comprensible [...]”.

- b.** Evaluación psiquiátrica número 004600-2004-PSQ –fojas 195 y 196–, que concluye que la menor presenta retardo mental leve a moderado cualitativamente. Sugiere que se someta a evaluación psicológica para determinar el grado exacto de retardo mental.
- c.** De este modo, se sitúa a la menor en una condición especial de sumo cuidado para su integridad y, a la vez, demanda cautela en la valoración de su versión inculpativa, tanto más si el psicólogo que la evaluó da cuenta de una limitación para orientarse en el tiempo, lo cual corrobora la incongruencia de este carácter antes descrito.

IV. Asimismo, se actuó el Examen Pericial de Biología Forense número 124-04-ORCRI, del ocho de febrero de dos mil cuatro –fojas 102 y 103–, que concluye que en la cavidad vaginal de la menor no se hallaron restos de semen, así como negativo para espermatozoides de Cabrera Alvarado. Dicho pronunciamiento fue ratificado a foja 107. El valor de este medio radica en la falta de acreditación del hecho generador del menoscabo de la indemnidad, esto es, la ponderación o sometimiento sexual de la agraviada por vía vaginal, dado que no se imputó que Cabrera Alvarado hubiera previsto algún método anticonceptivo para evitar el contacto de sus espermatozoides con el órgano genital femenino, tanto a nivel interno como extremo. Por ello, el Tribunal no podría presumir contra el reo y afirmar lo contrario a lo establecido en esta pericia.

V. Constancia de trabajo emitida por el ingeniero José Luis Farfán Quintana –foja 54–, quien señaló que Robert Cabrera Alvarado laboró en la obra de construcción del Hotel Villa Hermosa, ubicado en la avenida Pardo 1441. Este se apersonó a las 7:00 horas para realizar una prueba de ayudante de “ferrero” y permaneció en el lugar hasta las 17:00 horas, en jornada corrida.

4.4. A partir de lo antes señalado, resulta válido concluir que no concurren los medios probatorios típicos para acreditar acabadamente la responsabilidad de Cabrera Alvarado como autor del delito de violación sexual. Probatoriamente se exige la declaración sólida, así sea solo una, y su debida corroboración básica de la versión como los efectos generados por el abuso, el



acometimiento violento o la lesión del órgano genital de la menor; asimismo, de ser posible, el hisopado vaginal o biológico y el examen psicológico que dé cuenta la violencia perpetrada.

- 4.5.** Los testigos de oídas o secundarios deberán expresar versiones afines al hecho materia de incriminación, exigencias que no concurren en la decisión recurrida. Tampoco se realizó un debido análisis a la ubicuidad alegada por el imputado, dato específico que cobra relevancia debido al periodo diferenciado de afectación sexual. En ese sentido, corresponde ordenar la realización de un nuevo juicio oral en el que se recabe la declaración de la madre de la menor y exprese el sentido de su retractación, así como que se precise la incongruencia temporal antes descrita bajo los alcances del Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116 en lo que resulte aplicable. De igual manera, se deberá emitir un pronunciamiento sesudo respecto a la ubicuidad del imputado, considerando la aportación brindada por sus testigos.
- 4.4.** Sin perjuicio de lo señalado líneas precedentes, se debe resaltar que la norma ordena a los ciudadanos a respetar y cuidar la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad, si bien la menor habría sido sometida sexualmente con fecha anterior al delito, materia del presente juzgamiento, esta circunstancia es irrelevante a efectos de la calificación del injusto en el hecho que en este proceso constituye objeto de imputación.
- 4.5.** Sobre la base de lo antes mencionado, se configura la nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298, concordando con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad y se ordena la realización de un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Provisional en lo Penal, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho por los señores jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, en adición a sus funciones, Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que condenó a **Robert Cabrera Alvarado** como autor del delito contra la libertad-violación sexual de menor de catorce años, en agravio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2026-2018
CUSCO**

de la menor identificada con las iniciales M. P. T.; en consecuencia, le impuso la pena de veinte años de privación de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral, sometido a la jurisdicción compuesta por otro Colegiado Superior, teniendo en consideración lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema. En él se habrán de efectuar las diligencias ordenadas y aquellas que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, **conservando las medidas de coerción procesal vigente.**
- III. **OFICIARON** en el día a la Sala Penal Superior del Cusco para informar a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/nrd